

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION incoado por Apoderado Judicial Dr. DARWIN DELGADO contra el auto que decretó pruebas proferido el 7 de septiembre de 2021.

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00054-00.

**RADICACIÓN FGN:** 168719 E.D Fiscalía 63ª delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

**AFECTADOS:** ELVIRA ROJAS DE PICÓN (QEPD) Y/O HEREDEROS

**BIENES OBJETO DE EXT:** INMUEBLE FMI No 260-79893

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014

Conforme al contenido de los artículos 63<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup> de la Ley 1708 de 2014 procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado vía correo electrónico el día trece (13) de septiembre de 2021 a las 8:31 horas por el defensor público Dr. DARWIN DELGADO actuando en representación judicial de la afectada señora MARIA DEL CARMEN PICÓN ROJAS, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021<sup>3</sup> que decretó las pruebas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, para resolver se advierte inicialmente que el recurrente actuó dentro de la oportunidad procesal estando dentro del término de ejecutoria que fue del 9 al 13 de septiembre de 2021; luego de surtido el trámite por Secretaría, sin más solicitudes no fue descorrido traslado por las demás partes e intervinientes.

El objeto del recurso de reposición consiste en que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud probatoria de carácter testimonial que el recurrente solicitó en término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, y sobre la cual motivó la pertinencia, utilidad y necesidad de que sea decretada en favor de demostrar la tesis defensiva de su representada la afectada señora **MARIA DEL CARMEN PICÓN ROJAS**.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que le asiste razón al recurrente, en cuanto se observa que existe en el plenario la solicitud probatoria testimonial de las señoras **ROSA AMERICA SILVA HERNANDEZ** y **MINERVA SILVA HERNANDEZ**, elevada dentro de la oportunidad procesal y que fue motivada por el solicitante, en el sentido de que son pertinentes, útiles y conducentes estos medios probatorios para a través de ellos acreditar que su

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 63. Reposición. *Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.*

<sup>2</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 68. Procedencia del Recurso de Queja. *Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano. Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.*

<sup>3</sup> Ver folio 216 Cuaderno Original del Juzgado No. 10.

representada la señora **MARIA DEL CARMEN PICÓN ROJAS** no tenía conocimiento de las irregularidades que se estaban presentando en las mejoras objeto de este proceso.

Advierte también este Despacho que la solicitud fue elevada dentro del término oportuno, no obstante fue omitida en la relación de solicitudes realizada en el texto de la decisión que resolvió el decreto de pruebas en el juicio, lo que se atribuye a un error involuntario, el cual será subsanado en esta sede, considerando respecto de las solicitudes probatorias testimoniales que:

Si bien las señoras **ROSA AMERICA SILVA HERNANDEZ** y **MINERVA SILVA HERNANDEZ** han sido solicitadas por la Defensa para que depongan sobre un mismo objeto que se quiere probar, se considera que ambos son pertinentes, útiles y conducentes para los efectos de afianzar la postura defensiva, como quiera que son los medios que puede traer la parte afectada a esta contienda, y que en el ejercicio del interrogatorio se podrá corroborar el dicho de cada una, si son contestes o en su defecto hay contraste en sus declaraciones, lo cual será útil para la valoración probatoria que hará el Despacho para definir la condición personal de la afectada respecto del bien objeto de extinción. Por lo que es viable en este razonamiento que dos declaraciones sobre el mismo objeto sean decretadas.

Inclusive, el argumento del paso del tiempo y del estado de emergencia sanitaria son elementos para que sean decretados los dos testimonios, previendo que una de las señoras deponentes no pueda asistir a la diligencia de práctica del testimonio.

En consecuencia, esta judicatura repondrá el auto del 07 de septiembre de 2021, de conformidad al recurso interpuesto por el **Dr. DARWIN DELGADO** en su calidad de Defensor Público de la afectada **MARIA DEL CARMEN PICON ROJAS**. Y en su lugar, se ordena decretar como prueba testimonial las declaraciones de las señoras:

1. **ROSA AMERICA SILVA HERNANDEZ** ubicada en la dirección Calle 3 No 6-30 barrio Bajo Pamplonita, Cúcuta.
2. **MINERVA SILVA HERNANDEZ** ubicada en la dirección Calle 3 No 7-05 barrio Alto Pamplonita, Cúcuta.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos del artículo 64 del Código de Extinción de Dominio<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>4</sup> Ley 1708 de 2014. Artículo 64. Inimpugnabilidad. "La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos".